



TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO 2 .- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como su tratamiento.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- En general, la recogida de residuos procedentes de actividades en que quienes la ejercen están obligados por ley a recoger y transportar sus propios residuos. Quedan, no obstante, sujetos a la tasa las zonas comunes como oficinas, servicios, salas en cuanto son susceptibles de producir residuos urbanos.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en las inmediaciones de las vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.



2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Por tanto corresponde al propietario, en cuanto sustituto del contribuyente, el cumplimiento de la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, debiendo el mismo figurar en el Padrón Municipal en todo caso, sin perjuicio de la constancia del sujeto pasivo contribuyente.

3.- En los casos de alojamientos, locales y establecimientos, se podrá expedir el recibo justificativo del pago de la Tasa a nombre del sujeto pasivo contribuyente (el que ejerce la actividad) siempre que lo solicite, y sin perjuicio de que en caso de impago se siga el procedimiento de apremio contra el sustituto del contribuyente (propietario).

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza o destino de los inmuebles.

La cuota tributaria será el resultado de la suma de dos tarifas. La primera por el servicio de recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos y la segunda por el tratamiento de los mismos.

2.- Las tarifas por el servicio de recogida son las siguientes:

a) Epígrafe 1º. Viviendas.

Por cada vivienda cuyo portal esté en calles de:

- 1º categoría: 48,00 €/anuales.
- 2º categoría: 44,00 €/anuales.
- 3º categoría: 40,00 €/anuales.
- 4º categoría: 36,00 €/anuales.
- Sin categoría fijada: 40,00 €/anuales

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

b) Epígrafe 2º. Alojamientos, locales y establecimientos.



b).1. Por cada alojamiento, local o establecimiento, sin distinción de categorías de calles, pero sí de su destino y superficie calculada según la normativa del Impuesto de Actividades Económicas, se aplicarán las siguientes tarifas anuales:

| | Tarifa/año |
|--|------------|
| a) Alojamientos, locales y establecimientos en donde se desarrollen actividades susceptibles de producir un volumen superior al habitual de residuos urbanos | |
| a) Con una superficie inferior a 200 m/2 | 75,00 € |
| b) Con superficie de 200 a 399 m/2 | 250,00 € |
| c) Con una superficie de 400 a 999 m/2 | 500,00 € |
| - Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2 | 100,00 € |
| b) Resto de alojamientos, locales y establecimientos. | |
| d) Con superficie inferior a 200 m/2 | 50,00 € |
| e) Con superficie de 200 a 399 m/2 | 165,00 € |
| f) Con superficie de 400 a 999 m/2 | 330,00 € |
| - Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2 | 66,00 € |

Se consideran actividades susceptibles de producir un volumen superior al habitual de residuos urbanos las siguientes:

- Comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados, centros de comercio mixto como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos y asimilados.
- Actividades sanitarias como hospitales, clínicas y similares.
- Actividades asistenciales como centros residenciales y asistenciales.
- Servicios de hostelería como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y similares.
- Servicios recreativos, culturales y de restauración como cines, salas de baile, discotecas, bingos, restaurantes, cafeterías, cafés bares, chocolaterías, casinos, clubs y similares.
- Cualquier otra actividad susceptible de producir un volumen superior a lo habitual de basuras o residuos sólidos urbanos, tales como mataderos, almacenes de alimentación, talleres o similares.

b).2. De la superficie calculada de acuerdo con las normas del Impuesto de Actividades Económicas, y para aquellas actividades que tengan obligación legal de recoger y transportar sus propios residuos, se le descontará la superficie dedicada a dicha actividad, computándose exclusivamente la superficie susceptible de producir residuos urbanos de recogida municipal.

b).3. Cuando el establecimiento en el que el sujeto pasivo desarrolle su actividad esté dentro de suelo no definido por el PGOU como suelo urbano, y siempre que esté dentro de las actividades comprendidas en los apartados a) del punto 1 anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = (0,9847t + 1,1633d) \times 1,2366N$$

Siendo :



t = Tiempo en minutos. Recorrido: Inicio desde las instalaciones de la empresa adjudicataria del servicio municipal, lugar de ubicación de los contenedores, traslado a la Estación de Transferencia, retorno a instalaciones de la empresa adjudicataria del servicio municipal.

d = Distancia en Km. Del recorrido señalado en el apartado anterior.

N = Número de servicios al año.

3.- Las tarifas para el servicio de tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos son las siguientes:

a) Epígrafe 1º. Viviendas.

Por cada vivienda cuyo portal esté en calles de:

- 1º categoría: 37,00 €/anuales.
- 2º categoría: 34,00 €/anuales.
- 3º categoría: 31,00 €/anuales.
- 4º categoría: 28,00 €/anuales.
- Sin categoría fijada: 31,00 €/anuales

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

b) Epígrafe 2º. Alojamientos, locales y establecimientos.

b).1. Por cada alojamiento, local o establecimiento, sin distinción de categorías de calles, pero sí de su destino y superficie calculada según la normativa del Impuesto de Actividades Económicas, se aplicarán las siguientes tarifas anuales:

| | Tarifa/año |
|--|------------|
| a) Alojamientos, locales y establecimientos en donde se desarrollen actividades susceptibles de producir un volumen superior al habitual de residuos urbanos | |
| g) Con una superficie inferior a 200 m/2 | 56,25 € |
| h) Con superficie de 200 a 399 m/2 | 187,50 € |
| i) Con una superficie de 400 a 999 m/2 | 375,00 € |
| - Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2 | 75,00 € |
| b) Resto de alojamientos, locales y establecimientos. | |
| j) Con superficie inferior a 200 m/2 | 37,50 € |
| k) Con superficie de 200 a 399 m/2 | 123,75 € |
| l) Con superficie de 400 a 999 m/2 | 247,50 € |
| - Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2 | 49,50 € |

Se consideran actividades susceptibles de producir un volumen superior al habitual de residuos urbanos las mismas señaladas para las tarifas del servicio de recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos.

b).2. De la superficie calculada de acuerdo con las normas del Impuesto de Actividades Económicas, y para aquellas actividades que tengan obligación legal de



recoger y transportar sus propios residuos, se le descontará la superficie dedicada a dicha actividad, computándose exclusivamente la superficie susceptible de producir residuos urbanos de recogida municipal.

b).3. Cuando el establecimiento en el que el sujeto pasivo desarrolle su actividad esté dentro de suelo no definido por el PGOU como suelo urbano, y siempre que esté dentro de las actividades comprendidas en los apartados a) del punto 1 anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa prevista para el servicio de recogida de basuras multiplicada por el coeficiente de 0,75.

ARTICULO 6.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el Artículo 26.2 de1 R.D.Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el semestre natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO

Las cuotas exigibles por esta tasa tendrán carácter irreductible y se liquidarán por semestres naturales, una vez incluidos los usuarios en los padrones o matrículas de la misma.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

1.-. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Bajas de oficio.- En aquellos supuestos en que se haya dejado de utilizar el servicio de forma clara y manifiesta (por ejemplo, que el local lleve varios meses cerrado por quiebra de la empresa, etc.), se procederá a dar de baja de oficio de la matrícula.

4.- Domiciliaciones. Se permite, con la autorización pertinente, la domiciliación bancaria del recibo, además de a nombre del sustituto del contribuyente a nombre del contribuyente, inquilinos o terceros interesados.



ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

ARTICULO 10.-

A los efectos de aplicar las tarifas domiciliarias se tomará como anexo de la presente Ordenanza las categorías de calles del Impuesto de Actividades Económicas.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2025, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de julio de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
